



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Soria el día 16 de junio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en un local de su propiedad por la avería en la red municipal de abastecimiento de agua*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 515/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Mediante escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el 16 de agosto de 2004, D. xxxxx interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños y perjuicios ocasionados en el local de su propiedad, "sito en la calle xxx, nº 49 sótano, el día 7 de agosto de 2004", como consecuencia, tal y como manifiesta, de "la entrada de agua de la red municipal".



Solicita al Ayuntamiento una indemnización por importe de "60.000 a 70.000 pesetas", lo que equivale a una cantidad que oscila entre 360,79 y 420,92 euros.

Segundo.- Por escrito del Secretario General del Ayuntamiento de 5 de octubre de 2004, notificado al reclamante el 6 de octubre siguiente, se le comunica la iniciación del procedimiento, así como el nombramiento de Instructor.

Tercero.- Consta en el expediente el informe del capataz de obras del Ayuntamiento de xxxxx, emitido en fecha 8 de marzo de 2005, en el que hace constar que:

"1.- Debido a la avería de la red general que se produjo en la c/ xxx nº 49 se inundó el local de su propiedad y como consecuencia se produjeron daños en material y herramientas de su propiedad.

»2.- El valor de los daños producidos es de 120 euros, por cuanto que diverso material puede ser utilizado nuevamente".

Cuarto.- El día 10 de marzo de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (que recibe la notificación el día 14 de marzo siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El interesado, por escrito de 7 de abril de 2005, manifiesta su disconformidad con la valoración económica de los daños efectuada por el capataz de obras, sin aportar prueba o documento alguno al respecto.

Quinto.- Con fecha 12 de abril de 2005, el Concejal de Obras formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, al existir relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, pero únicamente por importe de 120 euros.



En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con lo previsto en la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en un local de su propiedad por la avería en la red municipal de abastecimiento de agua.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Del informe del capataz de obras del Ayuntamiento y de la declaración de la parte reclamante, se llega a la conclusión de que fue la avería en la red municipal de abastecimiento de aguas lo que provocó los daños en el local propiedad del reclamante, por lo que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre los daños invocados y el funcionamiento del servicio público.

La única cuestión discutida es la referida a la cuantificación de los citados daños, ya que el interesado alega que son superiores a 120 euros, cantidad que se recoge en el informe del capataz de obras.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado en modo alguno por la parte reclamante que el montante indemnizatorio haya de ser superior al fijado en el referido informe,



procede estimar la reclamación en la cuantía recogida en la propuesta de resolución.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución parcialmente estimatoria, en los términos expuestos, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en un local de su propiedad por la avería en la red municipal de abastecimiento de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.